



CÁMARA DE  
DIPUTADOS



DIPUTADOS FEDERALES

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA HOMOLOGAR LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE COMO MÉTODO CORRECTIVO O DISCIPLINARIO EN TODOS LOS ÁMBITOS**

Quienes suscriben la presente, diputado Marco Antonio González Reyes, diputada Rosalba Valencia Cruz, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente Proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los gobiernos de las 32 Entidades Federativas y a sus H. Congresos Locales a homologar la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal en las entidades federativas, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en todos los ámbitos, al tenor de las siguientes

**Consideraciones:**

El día 10 de diciembre 2020 se aprobó la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y del Código Civil Federal (CCF) para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes. Esta reforma entro en vigor el día 11 de enero 2021 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>1</sup>.

Esta es una reforma trascendental en nuestro país, ya que, en el Código Civil Federal, se destaca:

- 1) El derecho de niñas, niños y adolescentes a que, dentro del núcleo familiar, se respeten su integridad física, psíquica y emocional, además de la asistencia y protección institucional para garantizarlo. – Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños, y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal. 11 de enero 2021. DOF: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021)



CÁMARA DE  
DIPUTADOS



## DIPUTADOS FEDERALES

sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes (Artículo 323 bis).

- II) La prohibición explícita del castigo corporal y humillante en el núcleo familiar. - Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 323 ter).
- III) Se define el concepto de violencia familiar y dentro de esta definición se incluye el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato (Artículo 323 ter).
- IV) El derecho de niñas, niños y adolescentes a la orientación, educación, cuidado y crianza en todos los ámbitos. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole (Artículo 423).
- V) La prohibición explícita del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos. - Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes (Artículo 423).

Por su parte en la LGDNNNA, se señala:

- I) Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante en todos los ámbitos.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas,





- niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante (Artículo 47).
- II) Se define el concepto de castigo corporal o físico, así como el castigo humillante contra niñas, niños y adolescentes.- El castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes (Artículo 47).
- III) Prohibición explícita del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos. - Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante (Artículo 105).
- IV) El derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina en todos los ámbitos, sin utilizar el castigo corporal ni humillante. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante (Artículo 105).

Es necesario destacar, la relevancia que tiene esta reforma en las entidades federativas y municipios, porque, por un lado, permite hacer explícita la prohibición del castigo corporal y humillante, y, por otra parte, impulsar políticas públicas sobre la prevención, atención, denuncia y respuesta a casos de castigo corporal y humillante en todo el territorio, sin embargo, en las Entidades Federativas esta reforma no se encuentra homologada. Un análisis de World Vision México, menciona que, para enero 2021, en ningún marco normativo:

- a. Se conceptualiza que es y/o como debe entenderse como castigo corporal y humillante.
- b. Se considera el derecho de NNyA a la orientación, educación, cuidado y crianza en todos los ámbitos, al contrario, en estos marcos, se señala el derecho, la facultad e incluso, la obligatoriedad de quienes ejerzan la custodia, tutela, patria potestad y guarda; el derecho a corregir, educar evitando maltrato o algún tipo de violencia.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS



## DIPUTADOS FEDERALES

Dentro de los hallazgos de World Visión México, se recupera que, las leyes locales de derechos de NNA y la Ley del Sistema de Protección se encontraban de la siguiente manera:

- Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Sonora. - No tienen disposiciones sobre la prohibición explícita del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.
- Baja California Sur, Chiapas, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. - Señalan que quienes ejerzan la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes se abstengan de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, sin hacer mención explícitamente del castigo corporal y humillante.
- Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas. - Señalan que, quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y/o humillante.
- Solamente; Baja California, Ciudad de México y Guanajuato.- Señalan la prohibición explícita del castigo corporal y/o humillante en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o Adolescentes.
- PÚnicamente Colima y Jalisco, señalan la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y/o humillante en todos los ámbitos, a pesar de que, en otras Entidades Federativas se encuentre prohibido el uso del castigo corporal y/o humillante como método correctivo o disciplinario.

Por lo que toca a los códigos civiles, leyes y códigos familiares de las Entidades Federativas:

- Solamente Coahuila y Chiapas, señalan el derecho de niñas, niños y adolescentes a que, dentro del núcleo familiar se respete su integridad física, psíquica y emocional; se incluye dentro del concepto de violencia familiar el castigo corporal y humillante, además de la asistencia y protección institucional para protegerles en contra de estos.
- Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. - No tienen disposiciones sobre violencia familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a que, dentro del núcleo familiar, se respeten su integridad física, psíquica y emocional y la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo en el núcleo familiar.





CÁMARA DE  
DIPUTADOS



## DIPUTADOS FEDERALES

- Jalisco, Morelos y San Luis Potosí, no tienen disposiciones sobre la pérdida, suspensión y/o limitación de la patria potestad por violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, incluida la violencia familiar, sin incluir a esta observación casos de castigo corporal y/o humillante.

Además, la organización destaca, que en los marcos legales de las Entidades Federativas:

- A. A pesar que hay leyes para proteger los derechos de NNA o código civil o familiar de las Entidades Federativas que prohíben explícitamente el castigo corporal y/o humillante como método correctivo o disciplinario, éstas no se encuentran homologas entre sí.
- B. En este sentido, en los articulados de las leyes y códigos locales, existen lagunas que no permitan vislumbrar si en la Entidad se prohíbe explícitamente o se señala la abstención del uso del castigo corporal y/o humillante como método correctivo y disciplinario. Esto sucede al momento de contrastar capítulos como el del derecho de NNA a una vida libre de violencia y las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia.
- C. Es necesario que en todos los marcos normativos se haga mención de la prohibición explícita tanto del castigo corporal como el humillante.

Por otra parte, entre los países que integran la OCDE, México ocupa los primeros lugares en homicidios de personas de 0 a 14 años, en violencia física y sexual, seis de cada diez niñas, niños y adolescentes de entre uno y 14 años han sufrido algún tipo de “disciplina violenta” en sus hogares<sup>2</sup>.

De acuerdo a los resultados de la consulta infantil y juvenil 2018, “niñas y niños de entre 6 y 9 años refieren en mayor medida afrontar violencia (física, psicológica, sexual, verbal) en el hogar, mientras que 53.9% del grupo de 10 a 13 reporta enfrentarla en la escuela. Las y los adolescentes manifiestan recibir comparativamente más violencia en otros ámbitos, como la calle, internet o en el trabajo”.

En la Encuesta se menciona que; “El maltrato físico es muy acusado en edades más tempranas, y representa la violencia misma para casi la mitad de quienes respondieron. En cambio, son más susceptibles a la violencia en la comunicación los grupos de mayor edad: los adjetivos descalificadores (las groserías) son el principal objeto de agresión. En ambos casos se observa que la violencia psicológica siempre está presente”.

Además, se rescata que, “para las y los adolescentes que se acercan a la edad adulta, se incrementan la violencia física y la psicológica, pero especialmente la verbal: siete de cada 10 adolescentes que reportaron haber enfrentado violencia señalan que fue con palabras; además, de este mismo grupo una persona de cada 10 señala haber enfrentado violencia sexual”.

<sup>2</sup> UNICEF (2017). Consultado en; Informe Anual 2017 UNICEF México.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS



## DIPUTADOS FEDERALES

Por lo que toca a la violencia entre adolescentes y jóvenes entre 14 y 17 años; “la violencia verbal es la experiencia más frecuente entre quienes dijeron enfrentar violencia en este grupo de edad. Pero hay una diferencia entre mujeres y hombres en cuanto al segundo lugar: psicológica para ellas, física para ellos<sup>3</sup>”.

A datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) desde el 2015 al 2020, se han reportado en todo el país; 60, 250 casos de lesiones con arma blanca, de fuego y con algún otro elemento contra niñas, niños y adolescentes, sin embargo, estas cifras son poco cercanas a la magnitud del problema, porque sólo reflejan el número de carpetas de este delito, además de la manera en que las autoridades locales los clasifican, basta con señalar, que hay estados de la república que durante estos años no han registrado ninguna lesión contra niñas, niños y adolescentes, como el caso de Aguascalientes y Morelos<sup>4</sup>.

México firmó y ratificó la Convención de Derechos del Niño en el año 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. En su artículo 19, se lee lo siguiente:

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>5</sup>”*

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1, 3, y 4, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en sus artículos 1 y 4, la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 19, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a la protección.**

Por su parte la LGDNNA, en su artículo 2, en el párrafo segundo, se lee;

*“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo*

<sup>3</sup> Consulta Infantil y Juvenil, INE, 2018: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados\\_Consulta\\_Infantil\\_y\\_Juvenil\\_2018.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil_2018.pdf)

<sup>4</sup> Datos recuperados del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Delitos del Fuero Común. Última actualización, diciembre 2020:

<https://drive.google.com/file/d/1mKATLFEfcuLtyfCR5m8EulobszyFFF8E/view>

<sup>5</sup> UNICEF COMITÉ ESPAÑOL (2006). Convención de los Derechos del Niño: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>





CÁMARA DE  
DIPUTADOS



## DIPUTADOS FEDERALES

*establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte<sup>6</sup>".*

Por ello, que, dentro de las acciones complementarias a esta reforma trascendental en el país, es necesario que, en los de Códigos Civiles, Familiares Estatales, así como, las Legislaciones Estatales de Niñez y Adolescencia y la Familia se prohíba sin excepciones el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en todos los ámbitos, lo anterior bajo un enfoque de armonización legislativa eficiente que permita garantizar y poner en el centro el Interés Superior de la Niñez.

Ahora bien, cabe mencionar que una ley general, (de acuerdo con la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte ha dado al artículo 133 de la Constitución Federal), es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano; es decir, corresponde a aquella respecto a la cual el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas, como una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos. Las leyes generales responden, pues, a dos objetivos concretos: realizar la distribución de competencias en la materia y uniformar criterios con independencia de que su aplicación sea en el orden federal o local. *(Tesis aislada en materia constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEYES GENERALES. Interpretación del artículo 133 constitucional. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 5.)*

Armonizar la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con las demás leyes, tiene impactos positivos porque se trazan en el marco legislativo los puntos de organización con otras dependencias e instituciones, es decir, roles, funciones y facultades claras de los puestos de mando y operativos en, por ejemplo, la prevención, atención, denuncia y respuesta a casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes constituye la razón de ser de las Secretarías, Dependencias e Instituciones en la prevención, respuesta, denuncia y atención a casos contra niñas, niños y adolescentes. o Esclarece los procedimientos de respuesta, denuncia y atención a casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Además, esta Ley es referente para programar acciones hacia un gasto público eficiente y transparente.

<sup>6</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 2. Párrafo reformado DOF 03-06-2019.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS



DIPUTADOS FEDERALES

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que resulta necesario y de urgencia, someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición con

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los H. Congresos Locales de las 32 entidades federativas para que el ámbito de sus competencias armonicen de manera pronta su legislación con la reciente reforma de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, publicada el 11 de enero del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para prohibir explícitamente el uso del castigo corporal y/o humillante como método correctivo o disciplinario en todos los ámbitos.

**SEGUNDO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a sus homologas en las 32 entidades federativas para promover espacios de sensibilización con autoridades estatales y municipales para acelerar la prohibición explícita del castigo corporal y humillante como método de disciplina y correctivo en todos los ámbitos, así como de coordinar acciones de sensibilización social en la Entidad y Municipios para la prevención del castigo corporal y la promoción de modelos de crianza positiva.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 30 de Junio de 2021

Dip. Marco Antonio González Reyes

Dip. Rosalba Valencia Cruz